



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Doce (12) de Mayo del dos mil veintidós. –

REF: **Radicado:** 25-307-400-3001-2022-00164-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: CECILIA TRUJILLO CANTOR
 Accionada: ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT
 Vinculada: COLPENSIONES
 Derechos: **(Derecho de Petición)**
 Sentencia: **057**

La señora **CECILIA TRUJILLO CANTOR**, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este despacho la protección al Derecho Fundamental de petición, que considera vulnerados por la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, ello al no otorgar una respuesta adecuada clara, precisa, concisa al derecho de petición de fecha **19 de noviembre del 2.021**.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 19 de noviembre de 2021 radiqué Derecho de Petición con radicado N° 202119706 ante la ALCALDÍA DE GIRARDOT, solicitando:

“ PRIMERO: COPIA DEL FORMATO CETIL en donde se evidencien todos los aportes realizados a pensión en desarrollo a mi función en el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

“SEGUNDO: COPIA DEL EXPEDIENTE COMPLETO correspondiente al término que trabaje con ustedes.” ...

SEGUNDO: la alcaldía de Girardot el día 09 de diciembre de 2021 mediante d.a.t.h. 200.47 oficio 1.160 contestaron mi derecho de petición:” nos permitimos solicitarle allegar copia de la historia laboral expedida por Colpensiones para verificar los aportes realizados por las empresas públicas municipales liquidadas de Girardot y así expedir el certificado electrónico de tiempos laborados cetil con destino para pensión” ...

TERCERO: El día 16 de diciembre de 2021 envía a **LA ALCALDÍA DE GIRARDOT** aclaración bajo radicado N° 202121258 así:” solicite la historia laboral en Colpensiones y en ella no están cargadas mis semanas cuando labore en el municipio de Girardot que fue 01/05/1965 a 02/08/1970, anexo dicha resolución 2878 donde me reconocieron la pensión de vejez se encuentra relacionado los tiempos que trabaje. Le solicito se sirva expedir CETIL.



DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

➤ **Derecho fundamental de Petición.**

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 06 de mayo de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley,oficiando al ente accionado y a la entidad vinculada a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante. –

El accionado: **ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Doctora **MARTHA JEANNETTE GONZALEZ GUTIERREZ**, identificada con Tarjeta Profesional N° **89.225**, se pronunció a través de memorial obrante visto a folios **360 a 450**.-

El vinculado: **COLPENSIONES**, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora colombiana de Pensiones **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, se pronunció a través de memorial visto a folios **345 a 356**

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá



acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no otorgar una respuesta adecuada clara, precisa, concisa al derecho de petición de fecha **19 de noviembre del 2.021.**

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”



En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados “derechos de vigencia inmediata”, incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

“...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.[6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las



competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

“...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición...”

Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen

“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar



la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "*(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*"

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece:



Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Así mismo, **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT,** manifiesta al despacho que el accionante:

“Es de resaltar que lo importante para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; esto quiere decir que cualquier otra pretensión propuesta por el accionante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional.”

Así mismo, la vinculada **COLPENSIONES**, manifiesta al despacho que el accionante:

*“el Sistema de Certificación Electrónica de **Tiempos Laborados – CETIL** mencionado en el decreto 726 de 2018, estipula el deber que tienen todas las entidades certificadoras de tiempos públicos respecto expedir los certificados por intermedio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados, sin perjuicio de que el ciudadano pueda solicitarlo de forma directa a la entidad donde laboro tal y como lo expresa el Decreto 726 de 2018 Artículo 2.2.9.2.2.7 párrafo 3 que señala: “Artículo 2.2.9.2.2.7.Los ciudadanos podrán solicitar directamente a la entidad certificadora, las certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios, caso en*



el cual, la entidad debe certificar a través del Sistema CETIL, y suministrar copia de la certificación al ciudadano para que pueda allegarla a la entidad reconocedora en el evento en que así lo requieran.”
(Subraya fuera de texto) Así las cosas, legalmente COLPENSIONES, solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia, Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de COLPENSIONES.

Finalmente solicito la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva”

Teniendo en cuenta los hechos expuestos tanto por el accionante, como por la entidad accionada y vinculada y las pruebas obrantes en la foliatura, se tiene que la causa que llevo a la señora **CECILIA TRUJILLO CANTOR**, a incoar la acción de tutela contra la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la acción de tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que la entidad accionada, dio respuesta de fondo al derecho de petición el día 09 de mayo de 2.022, con No de Oficio **D.A. 200.16 OFICIO No 320**, enviado al correo electrónico pensiones.girardot@hotmail.com informándole a la accionante, que debía acercarse a la Oficina ubicada el segundo piso del Edificio Administrativo Municipal, para que tomara



las copias necesarias a costa de la señora **CECILIA TRUJILLO CANTOR**, debido a que son documentos muy antiguos y frágiles y al ser escaneados no permiten ser legibles, al no presentarse la accionante la señora **CECILIA TRUJILLO CANTOR**, para la toma de las copias de los mismos, se adjunta copia en formato PDF de los documentos requeridos en su historial laboral.

- **Certificado Electrónico de Tiempos Laborados**
- **Copia de la historia laboral que costa de (62 folios)**

Así, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas dentro de la presente actuación, para el Despacho existe carencia actual de objeto, por hecho superado, perdiendo por tanto sentido o razón de ser esta acción de tutela, resultando, inoperante e innecesario que esta instancia ordene protección alguna a un derecho que, como ya se demostró no está siendo vulnerado.

La Corte Constitucional al respecto ha dicho: "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

Ahora bien, la misma jurisprudencia ha definido el hecho superado como: "la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."



Por lo tanto, la pretensión de la accionante, consistente en que se le amparase el Derecho de Petición por ella incoado, por cuanto no se le había dado respuesta por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, ha perdido vida jurídica tornando así improcedente la presente acción de amparo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la señora **CECILIA TRUJILLO CANTOR**, contra el accionado **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a COLPENSIONES, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20- 11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ



Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da42627c6de33104a753a6e305e445227
7a2558ad942cc29c4ca25a5bec25792**

Documento generado en 12/05/2022
06:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente**

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>